



|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>CORNARE</b>            |   |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>   | <b>112-0563-2017</b>                      |
| <b>Sede o Regional:</b>   | <b>Sede Principal</b>                     |
| <b>Tipo de documento:</b> | <b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>        |
| <b>Fecha:</b> 18/05/2017  | <b>Hora:</b> 16:36:42.0... <b>Folios:</b> |

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0337 del 04 de Abril de 2017, manifiesta la persona interesada que con el objeto de evaluar la afectación ambiental al bosque nativo solicita una visita por parte de la Corporación. Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 18 de Abril de 2017, esta visita generó el informe técnico de queja 131-0830 del 09 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

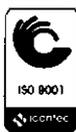
### OBSERVACIONES

- *"A la zona de estudio se accede desde la vía que conduce del municipio de El Retiro hacia la represa conocida como La Fe, en el kilómetro 2+700 se ingresa por la Parcelación Bosques de Luisines y se dirige hacia la parte superior de dicha parcelación.*
- *En la zona de estudio, se pudo evidenciar la apertura de una vía que posee un ancho promedio de 4.0 metros y una longitud aproximada de 1.8 kilómetros de igual forma, se pudo comprobar que la apertura de dicha vía no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaría de Planeación Municipal.*
- *Durante el recorrido se pudo observar que el proyecto de apertura de esta vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos por los acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011.*
- *De igual forma, se evidenció que la vía posee cortes rectos de 90° en taludes y alturas superiores a 3.0m, sin las respectivas obras de*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Asesor/GestionVerdica/Mapas](http://www.cornare.gov.co/sq/Asesor/GestionVerdica/Mapas) **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*canalización de aguas lluvia esorrentía, sin procesos de bermado y rondas de coronación que permitan la evacuación de las altas precipitaciones de la zona*

- *Por otra parte, se comprobó que la apertura de esta vía se realizó por medios mecanizados con maquinaria pesada (Retroexcavadora), la cual intervino una zona boscosa de protección ambiental y agroforestal, sin contar los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental y violentando los Acuerdos ambientales de CORNARE*
- *En la zona no se observan obras de retención y contención de sólidos, al igual que la ausencia de obras hidráulicas como cunetas, pocetas, descoles entre otras, de igual forma se evidencia la presencia de zonas expuestas que por medio de las altas pendientes generaran riesgos de transporte y sedimentación hacia las fuentes hídricas cercanas de la zona*
- *Por otra parte, durante el recorrido se evidenció el cambio de linealidad de una fuente hídrica sin nombre que discurre por la zona, la cual fue recostada y entamborada hacia la margen izquierda de la vía, de igual forma, en el lugar de estudio se comprobaron tres ocupaciones de cauces en tubería novafor corrugada de 10 pulgadas respectivamente*
- *Finalmente, durante todo el recorrido de los 1.8 kilómetros de vía trazados se evidenció la tala, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo de la zona, pues se observaron especies derribadas y taladas como siete cueros, chagualos, punta de lance, pinos cipreses, carboneros, sarros entre otros*
- *Con relación a la base de datos de la Corporación, el predio en estudio se encuentra restringido ambientalmente bajo los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011”.*

## **CONCLUSIONES:**

- *“En la zona se pudo evidenciar la apertura de una vía que posee un ancho promedio de 4.0 metros y una longitud aproximada de 1.8 kilómetros, la cual no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaria de Planeación Municipal.*
- *El trazado de la vía posee cortes rectos de 90° en taludes y alturas superiores a 3.0m, sin las respectivas obras de canalización de aguas lluvia esorrentía, sin procesos de mermado y rondas de coronación que permitan la evacuación de las altas precipitaciones de la zona.*
- *La realización de la vía se ejecuta por medios mecanizados con maquinaria pesada, se intervino zonas boscosas de protección sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental.*
- *Con las intervenciones realizadas para la apertura de la vía, se evidencia la contaminación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos.*

- En el lugar de estudio, se observa el cambio de linealidad de una fuente hídrica sin nombre y la ocupación de cauce de varios afluentes que discurren por la zona.
- En la zona se observa la tala, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo de la zona.
- El proyecto de apertura de la vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos por los acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011”.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Apoyo: Gestión Verde de Mejores Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

#### **ACUERDO 250 de 2011**

**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso.

**Zonas de Restauración Ecológica.** Son aquellas zonas que contenían ecosistemas cuyos procesos ecológicos eran importantes y que debido a actividades realizadas por el hombre, han visto disminuidas o eliminadas estas características, pero que pueden y deben ser recuperadas con fines de conservación.

**“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

#### **ACUERDO 265 DE 2011**

**“ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado.

**“ARTÍCULO SEPTIMO. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS OBRAS EJECUTADAS SOBRE CAUCES NATURALES.** Cualquier obra provisional o permanente que se realice en el cauce de una corriente de agua o en su ribera, requiere permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental. Son ejemplos de obras que requieren dicho permiso: Canalizaciones, box coulverts, muros de gaviones, cruces de tuberías, cerramientos perimetrales que crucen la corriente, ampliación o modificación de obras preexistentes.

#### DECRETO 2811 DE 1974

**Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
G.-La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos

#### DECRETO 1076 DE 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de:

Que siendo el día 18 de Abril de 2017, se realizó visita en un predio con coordenadas 6°04'09"N/ 75°29'03"O/ 2243 msnm, y se evidenció la apertura de una vía que posee un ancho promedio de 4.0 metros la cual no cuenta con los permisos de movimientos de tierra, se realizó la vía por medios mecanizados con maquinaria pesada, se intervino zonas boscosas de protección sin los respectivos permisos que otorga la Autoridad ambiental, afectación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos, se observó cambio de linealidad de una fuente hídrica sin nombre y ocupación de cauce de varios afluentes que

discurren por la zona, se observó tala, desprendimiento y afectación de material arbóreo nativo de la zona.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores ALBERTO POSADA CALLEJAS y LUIS FERNANDO POSADA.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0337-2017
- Informe técnico 131-0830-2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de Movimientos de tierra, intervención de zonas boscosas de protección, sedimentación de la fuente hídrica, tala de material arbóreo, que se adelanten en la Vereda Santa Elena, Municipio de El Retiro en predio con coordenadas 6°04'09"N/ 75°29'03"O/ 2243 msnm, medida que se impone a los Señores ALBERTO POSADA CALLEJAS y LUIS FERNANDO POSADA.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los Señores ALBERTO POSADA CALLEJAS y LUIS FERNANDO POSADA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restituir a sus condiciones naturales iniciales los afluentes hídricos intervenidos.
- Allegar a la Corporación permisos de movimiento de tierras y apertura de vías generados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO TERCERO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a ALBERTO POSADA CALLEJAS y LUIS FERNANDO POSADA, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a LUIS CARLOS OSORIO TORO y a ÓSCAR HERNADO MUÑOZ MOLINA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, en compañía de un ingeniero forestal de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056070327363  
**Fecha:** 15/05/2017  
**Proyectó:** Andrés Z  
**Técnico:** Juan David G.  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente